Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	LUNES, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)	**Hora**	02:00	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	5	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	8	0	0	4	6	1
Departamento		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**				**Consecutivo**				

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	JORGE DE JESUS RODRIGUEZ URREGO	**Identificación**	CC No.15.480.733
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	**Identificación**	NIT No.800.144.331-4
Demandado	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	**Identificación**	NIT No.860.503.617-3
Demandado	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	**Identificación**	NIT No.000.000.000-0
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	**Identificación**	NIT No830.026.324-5

Audiencia No.177

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	x
En uso de la palabra los representantes legales de las entidades demandadas manifestaron que no contaban con ánimo conciliatorio, y en consecuencia, se declaró fallida la presente etapa procesal.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	Si		No	x
Revisados lo escritos de contestación formulados por la AFP PORVENIR S.A. (Fl.476-498), la JRCIA (Fl.518-520), SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (Fl.546-559), y la JNCI (Fl.585-602), el despacho advierte que las entidades demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, y en glosa de ello, no se emitirá ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.				

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
Hay necesidad de sanear		No hay que sanear	x
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
El problema jurídico a resolver consiste en determinar si al señor JORGE DE JESUS RODRIGUEZ URREGO le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago retroactivo de una pensión por invalidez, junto con los intereses de mora, o en subsidio la indexación. Para los anteriores efectos será necesario previamente establecer si los dictámenes rendidos por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la JRCIA y la JNCI, adolecen de nulidad, si la competencia para calificar la PCL está legislativamente restringida a ciertas entidades, si el demandante realmente ostenta la calidad de invalido, y cuál fue la fecha en la que se estructuró el acaecimiento del riesgo.

HECHOS ADMITIDOS
En sus escritos de contestación las demandadas admitieron que el actor se encuentra afiliado a la AFP PORVENIR S.A., para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez, y muerte, que ha cotizado más de 814 semanas, que fue calificado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. el 01-09-2015, con una PCL del 27,67%, estructurada el 25-06-2015, por causas de origen común, que el 15-01-2016, la JRCIA modificó aquella calificación dictaminando un 33,62% de PCL, y que el 03-08-2016, la JNCI confirmó la calificación efectuada por al JRCIA.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE
DOCUMENTAL (Fl.15-446): Documento de identidad (Fl.15), Dictamen, proferido el 01-09-2015 por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (Fl.16-23), Dictamen proferido el 15-01-2016 por la JRCIA (Fl.24-27), Dictamen proferido el 03-08-2016 por la JNCI (Fl.28-32), Certificado de afiliación (Fl.44), formulario de afiliación (Fl.45), Remisión de la EPS Sura a la AFP Porvenir, por concepto desfavorable de rehabilitación (Fl.46-47), Historia laboral (Fl.48-50), Historia clínica (Fl.51-442), y Reclamación para el reconocimiento de la pensión de invalidez (Fl.443-446). **PERICIAL:** - Dictamen proferido el 13-12-2017, por la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UDEA, con ponencia del Dr. JUAN DAVID OSORIO ROBLEDO (Fl.33-43), respecto del que, en aplicación del principio de lealtad procesal, se requiere a la parte actora para que, en el término de 15 días hábiles, acredite el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 226 del CGP, so pena de que el mismo no sea valorado. Líbrese por la secretaria del despacho el oficio correspondiente, que deberá ser gestionado por la parte actora. En glosa de lo anterior, se advierte a las partes que, solo en el momento en el que se acredite el lleno de los requisitos antes descritos, se correrá traslado de la prueba pericial incorporada por el demandante, para que se produzca su contradicción, previo traslado, en los términos que consagra el artículo 228 del CGP.

PRUEBAS - AFP PORVENIR S.A.
INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante. **DOCUMENTAL (Fl.499-514):** Relación de aportes (Fl.499-508), Comunicado del 13-07-2018 (Fl.508-509), Contestación de acción de tutela del 03-09-2015 (Fl.510-513), y Oficio 2103 del 08-09-2015 (Fl.514).

PERICIAL: Nueva calificación de la PCL del actor, a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., o una sala diferente de la *JNCI,* prueba que será decretada a cargo de la última de las entidades enlistadas, con las siguientes advertencias:

a) La sala que emita el nuevo dictamen, no podrá estar conformada por Jorge Alberto Martínez Chavarría, Marica Clara Aramburo Penagos, ni Carmiña Pérez Restrepo, en consideración a que los mismos ya se pronunciaron al respecto.
b) La calificación de la PCL del actor deberá hacerse de forma integral, previa valoración física del demandante, y de la totalidad de los elementos que conforman la historia clínica incorporada al plenario.
c) El dictamen tendrá que hacer referencia a las calificaciones de ha sido objeto el actor, y que obran en el plenario, con pronunciamiento expreso sobre las deficiencias que reflejen disparidad entre la nueva calificación y los experticios rendidos por la JNCI y la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UDEA.

PRUEBAS - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante. **PERICIAL:** Nueva calificación de la PCL del actor, a cargo de una sala diferente de la JRCIA, o la JNCI, prueba que corresponde en su identidad a la decretada por solicitud de la AFP PORVENIR S.A., y que se practicará a expensas de ambas entidades, esto es, cada una deberá concurrir con el pago del 50% de los honorarios, efecto para el que se les concede el término de 15 días hábiles.

PRUEBAS - JRCIA
NINGUNA

PRUEBAS - JNCI
DOCUMENTAL (Fl.603): Expediente administrativo, incorporado en medio magnético (CD). Se advierte que las consideraciones expuestas frente al dictamen incorporado por la parte demandante, referidas al cumplimiento de los requisitos legales, y a formalidad en la contradicción del mismo, fueron tenidas en cuenta por el despacho, cuando se decretó la práctica de aquel dictamen.

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO
DOCUMENTAL: Se requiere a la parte actora para que, en el término de 15 días hábiles, incorpore un historial actualizado de las incapacidades reconocidas favor del demandante, desde el año 2017, efecto para el que se concede el término de 15 días hábiles. Libréese por la secretaria del despacho el oficio correspondiente.

6. ETAPA DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA

DECISIÓN
Para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y DE JUZGAMIENTO, que consagra el artículo 80 del CPTSSS, se fija el JUEVES, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30am).

Lo anterior se notificó en estrados y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.

JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA